



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **15:00** horas del **20** de **diciembre** de **2018**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **Juan Carlos Cruz Chávez** en contra de "...LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/294/2018..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, a partir de las **15:00** hrs. del día **20** de diciembre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **15:00** hrs del día **26** de diciembre de 2018, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Juicio para la protección de los Derechos político-electORALES del Ciudadano Local.

Actor: Juan Carlos Cruz Chávez



Autoridad responsable: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Terceros interesados: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México.

Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Escrito Inicial.

C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Presente.

Juan Carlos Cruz Chávez, ciudadano mexicano, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados de ese H. Tribunal, designando como mi representante legal al señor Licenciado en Derecho Rogelio David Rodríguez Ramírez, con número de cédula profesional 11012501, autorizándolo en términos amplios de la fracción II del artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, así como a los C.C. Juan Carlos Pérez Reséndiz, Rubén Garfias Galván, Iván Zempoalteca Rodríguez, y Alfredo García Alvarado, para que oigan y reciban toda clase de notificaciones y documentos, aun las de carácter personal, e imponerse de los autos, indistintamente; ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409 fracciones I, inciso g), y III del Código Electoral del Estado de México, vengo a promover Juicio para la protección de los Derechos político-electORALES del Ciudadano Local, al tenor de los requisitos que establece el artículo 419 del mismo ordenamiento:

I. EL NOMBRE DEL ACTOR:

Juan Carlos Cruz Chávez Chávez.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE LAS PUEDAN RECIBIR:

Se señala como domicilio para recibir notificaciones a los Estrados de este H. Tribunal Electoral, designando como mi representante legal al señor Licenciado en Derecho Rogelio David Rodríguez Ramírez, con número de cédula profesional 11012501, autorizándolo en términos amplios de la fracción II del artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, así como a los C.C. Juan Carlos Pérez Reséndiz, Rubén Garfias Galván, Iván Zempoalteca Rodríguez, y Alfredo García Alvarado, para que oigan y reciban toda clase de notificaciones y documentos, aun las de carácter personal,

III. DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

El promovente acredita su personalidad con la copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral que obran como anexo al presente escrito.

IV. EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

La resolución de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad intrapartidario CJ/JIN/294/2018.

V. LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1. El 22 de agosto de 2017, la otrora Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, en sesión extraordinaria aprobó iniciar un procedimiento de expulsión en mi contra por supuestos actos de deshonestidad, incumplimiento, abandono u lenidad en el cumplimiento de obligaciones como militante y funcionario emanado de Acción Nacional, así como no contribuir a los gastos del partido mediante el pago de cuotas.

2. El 9 de noviembre de 2017, el Presidente de la Delegación Municipal presentó ante la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal (*en lo sucesivo Comisión Estatal*), la solicitud del procedimiento, misma que se radicó por acuerdo de 9 de enero de 2018 con el número de expediente COCE/011/2017, del que se lee:

ACUERDO DE RADICACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho, estando reunidos los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal, en su Vigésima Sesión ordinaria se da cuenta que vista la solicitud de sanción presentada ante éste órgano partidista por la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, en contra del C. JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ con RNM CUCJ780608HMCRHN00 Mediante la cual solicitan la EXPULSIÓN, por actos de INDISCIPLINA e INFRACCIONES consistentes en el Incumplimiento, abandono y lenidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Militante y Funcionario Emanado de Acción Nacional, La infracción cometida a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética, El ataque de hecho y palabra a los principios y a la dirigencia del Partido, No contribuir a los gastos del partido mediante pago de cuotas, La realización de Actos de deslealtad y La comisión de Actos de deshonestidad, actos que contravienen lo previsto en los artículos 12 inciso a, b, c, f, y h y 13 numeral I de los Estatutos Generales del Partido, mismos que son sancionables conforme a lo dispuesto por el artículo 16 apartado A fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, X, XV inciso a b, c, y d, y lo establecido en el apartado B del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones; se toma el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por presentado a la Delegación Municipal de Tultitlán, Estado de México, con su escrito de solicitud de sanción y anexos en contra del C. JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ con RNM CUCJ780608HMCRHN00, presentado en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, ante esta Comisión de Orden del Consejo Estatal.

SEGUNDO.- Que ésta Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, es competente para conocer de la solicitud de sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 39 inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos; 58 y 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto por los artículos 5 fracción VIII y 13 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional; por lo que una vez revisada la solicitud se tienen por cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 del mismo ordenamiento, SE RADICA la solicitud bajo el número de expediente COCE/011/2017...

[...]

TERCERO.- Notifíquese al militante sujeto a procedimiento de sanción, es decir al **C. JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ**, el cual tiene señalado su domicilio en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional ubicado en: **Calle Guadalupe Victoria # 21, Colonia Benito Juárez, Municipio de Toluca, Estado de México**; para que en términos de lo dispuesto en los artículos 35, 41 fracciones III y IV; así como 42 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 26 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, aplicado supletoriamente, se presenten ante esta Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el domicilio ubicado en Boulevard Toluca No. 3, Fraccionamiento Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, el día **ocho de febrero de dos mil dieciocho, en punto de las doce horas con cero minutos**, con el objeto de que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga pudiendo nombrar defensor de entre los militante del Partido, de conformidad con el artículo 44 fracción I, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, de la misma forma podrá presentar contestación, ofrecer pruebas y en su momento formular alegatos, debiendo desahogar las pruebas que por su naturaleza lo ameriten y en su caso hayan sido admitidas al Comité Directivo Municipal de Toluca, en el Estado de México; por lo que córrase traslado en copia certificada de la solicitud de sanción.

DE ORDEN DE

CUARTO.-Se instruye a la Secretaría Técnica para que en atención a lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, integre expediente, registre y con apoyo del personal notificador realice las diligencias legales correspondientes para su debida notificación en términos de lo dispuesto por los 35 y 42 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones; debiendo notificar al **Delegación Municipal de Tultitlán**, para que en la audiencia se presente el Presidente, Secretario General y / o persona autorizada como representante de dicho Comité Municipal, a manifestar lo que a su derecho convenga, ante esta Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el domicilio ubicado en Boulevard Toluca No. 3, Fraccionamiento Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, el día **ocho de febrero de dos mil dieciocho, en punto de las doce horas con cero minutos**.

QUINTO.- Se previene al **C. JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ**, que en caso de no poder asistir a su primera garantía de audiencia, esta comisión de orden le otorga conforme a su derecho su **SEGUNDA GARANTIA DE AUDIENCIA la cual se llevaría a cabo el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, a las doce horas con cero minutos**, lo anterior con fundamento en el artículo 43 párrafo tercero del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones. Lo anterior solo aplicará en el caso de que no se presente a su primera garantía de audiencia.

-El énfasis en color rojo es propio-

De la lectura del Acuerdo de radicación, se desprende que, el procedimiento sancionador se instruyó con fundamento en las disposiciones del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

3. El 9 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia respectiva en la que presenté mi escrito de contestación a la solicitud de sanción, ofrecí diversas pruebas e hice valer causales de improcedencia, entre ellas una relativa precisamente a la ilegalidad del procedimiento, misma que transcribo de forma económica:

“PRIMERA.- Se opone como primera excepción la ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y LA IRRETROACTIVIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, toda vez que el procedimiento para la determinación

de sanciones en que se actúa carece de fundamento legal, ya que este procedimiento se establece en un Reglamento, que es una norma secundaria de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sin embargo, las disposiciones estatutarias que pretende regular el artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones son disposiciones abrogadas, por lo que, conforme al principio de legalidad y de irretroactividad de la ley, el procedimiento instaurado en contra del suscrito deviene en infundado y violatorio de las garantías constitucionales de legalidad y de debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, que a la letra dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

En los juicios del orden criminal quedá prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Lo anterior es así, pues el artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece:

“Artículo 36. La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, ...”

-Énfasis añadido-

Sin embargo, el artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes al 9 de enero de 2018, fecha en que la Comisión de Orden Estatal recibió la solicitud de iniciación del procedimiento, no establece procedimiento alguno, pues el artículo de los estatutos a que hace referencia, establece:

“Artículo 13

1. *Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos d) por lo menos una vez al año y con el inciso f) cuando corresponda, todos ellos en términos del artículo anterior.*
2. *Para acreditar el cumplimiento del inciso d) de dicho artículo, los militantes del Partido tendrán que acreditar la participación en alguna de las actividades siguientes:*
 - a) *Actividad partidista o comunitaria;*

b) Ser consejero o integrante de algún órgano ejecutivo del Partido, candidato o representante electoral incluyendo ante la casilla, durante los procesos locales o federales, o;

c) Haber recibido o impartido algún curso, foro, conferencia o similares, de formación o capacitación, avalados en ambos casos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual será obligación de los comités nacionales, estatales y municipales realizar, por lo menos, una vez al mes un curso, foro, conferencia o similar para el cumplimiento de lo anterior, de cuya realización deberá notificar a la militancia publicando la convocatoria en los estrados y en el medio que garantice su correcta difusión.

3. El Reglamento de Militantes señalará la manera de aclarar y verificar el cumplimiento de las actividades, así como los lineamientos para determinar aquellas que serán válidas para estos efectos.

4. El Comité correspondiente tiene la obligación de notificar trimestralmente al Registro Nacional de Militantes las actividades registradas por cada militante del Partido. En caso de no hacerlo en tiempo y forma, sus funcionarios serán sancionados en los términos reglamentarios.

5. El militante del Partido que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, previa audiencia ante el Registro Nacional de Militantes y supervisada por la Comisión de Afiliación, causará baja, mediante el procedimiento señalado en el Reglamento.”

De la lectura del artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que supuestamente reglamenta el artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, no establece ningún procedimiento de sanción que sea objeto de regulación por el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, de tal forma que al no existir fundamento estatutario para la existencia del presente procedimiento, SU INICIACIÓN, ASÍ COMO LOS ACTOS POSTERIORES QUE REALICE ESTA COMISIÓN, devienen en NULOS, ILEGALES e INCONSTITUCIONALES.

Lo anterior porque que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos.

Al respecto, en el artículo 25 de la LGPP se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios,

y comunicar al Instituto Nacional Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias es una obligación legal.

Así las cosas, si un reglamento pretende regular un procedimiento que no está comprendido en los Estatutos del Partido Acción Nacional, se arriba a la conclusión de que dicho reglamento es ilegal atendiendo no sólo a la inexistencia del dispositivo que pretende regular, sino también a la jerarquía normativa en la cual, los Estatutos del Partido Acción Nacional se encuentran por encima de sus reglamentos, y en ese sentido, instruir un procedimiento que los Estatutos no señalan en el artículo que supuestamente regula el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, resultaría en una violación estatutaria en perjuicio de la esfera jurídica y de participación política del suscrito.

Sirva de apoyo mutatis mutandis la Tesis IX/2003, del rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.”, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42”

4. Posteriormente, el 9 de febrero de 2018 la Comisión de Orden Estatal declaró cerrada la instrucción y remitió el expediente a la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en lo sucesivo Comisión de Orden Nacional), quien lo radicó con el número de expediente CODICN-PS-002/2018.

5. El 10 de marzo de 2018, la Comisión de Orden Nacional, emitió la resolución del procedimiento sancionador, en la que determinó esencialmente que:

- La causal de improcedencia sobre la ilegalidad del procedimiento e irretroactividad de la aplicación de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional era infundada en razón de que si bien el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones fue expedido en 2006 y está “desfasado” con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicados el 26 de septiembre de 2017, - *a su juicio*- bastaba la aplicación de la jurisprudencia P.J.47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO; así como las jurisprudencias 14/2014 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO y 15/2014 FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTO A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN

CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, argumentó que, el 27 de mayo de 2016 esa misma Comisión emitió el acuerdo identificado como COCN/AG/01-2016 ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITE LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSTITORIO, PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES, a efecto de no vulnerar el derecho de defensa de la militancia y de contar con un procedimiento cierto cuando se ejerciten facultades sancionadoras en su contra, hasta en tanto se emite el nuevo Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

En otras palabras, a juicio de la Comisión de Orden, bastaban sus lineamientos y la jurisprudencia referida para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento sancionador CODICN-PS-002/2018.

- Y respecto a la conducta denunciada, determinó que no acredité que mis percepciones por “actividades culturales y “beca educacional” tuvieran el carácter de gastos o viáticos, ni mucho menos que dichos montos fueran destinados para cumplir fines específicos relacionados con el ejercicio de su función como regidor. Por lo anterior, la Comisión Nacional consideró que los ingresos recibidos por los conceptos señalados debían integrarse al total de mis percepciones netas y proceder a realizar el cálculo durante ese periodo no por \$13,686.00 (Trece mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 MN) quincenales, sino por \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 MN) quincenales a partir de la primera quincena de enero y hasta la primera quincena de junio de 2016.
- Que el suscrito tiene un adeudo por el pago de cuotas que ascienda a la cantidad de \$175,219.86 (Ciento setenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos 86/100 MN). En consecuencia, me impuso la sanción de suspensión de todos mis derechos partidistas por dieciocho meses.

6. Fue hasta el día 21 de marzo de 2018 que el suscrito tuvo conocimiento de que la Comisión de Orden Nacional resolvió el procedimiento sancionador con base en el acuerdo identificado como COCN/AG/01-2016 y no así, con el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional en el que se había fundamentado la iniciación e instrucción del procedimiento, tal y como consta en el acuerdo de radicación.

7. Es el caso que, en el acuerdo identificado como COCN/AG/01-2016, se establece la tramitación de procedimientos sancionadores, sin embargo, no se establece un medio de impugnación en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional.

8. Ante la contradicción de las Comisiones de Orden Estatal y Nacional respecto a la normatividad aplicable al procedimiento al que fui sujeto, el suscrito en fecha 30 de marzo de 2018 interpuso “recurso de reclamación” que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, resultaba procedente en contra de las resoluciones que suspendieran derechos, tal como se muestra en la siguiente reproducción:

Del Recurso de Reclamación

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Suspensión de derechos partidistas.
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.
- III. Declaratoria de Expulsión.
- IV. Expulsión.

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Lo anterior en razón de que el procedimiento sancionador fue instruido con base en dicho reglamento.

9. No obstante, en fecha 5 de abril de 2018, la Comisión Nacional, mediante oficio CODICN/ST/046/2018 remitió al Tribunal Electoral del Estado de México el recurso de reclamación para que lo tramitara como Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano Local bajo la premisa de que conforme al artículo 135 numeral 4 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional las resoluciones de la Comisión de Orden son definitivas y que dentro de la normatividad interna no existe un medio de impugnación para controvertir tales determinaciones.

10. Así las cosas, el 14 de abril del año 2018, el Tribunal Electoral del Estado de México radicó el recurso de reclamación como si fuera juicio ciudadano bajo el número de expediente JDCL/92/2018.

11. Posteriormente, el 14 de abril de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el juicio ciudadano JDCL/92/2018, en la que determinó que al haberse presentado el escrito el 30 de marzo de 2018, resultaba extemporáneo en razón de que, si la

resolución de la Comisión Nacional fue notificada el 21 de marzo, entonces el plazo para presentar la demanda corría del 22 al 27 de marzo de 2018, por tanto, desechó de plano la demanda.

12. Toda vez que la sanción impuesta es un acto de trato sucesivo, por escrito presentado el 1 de agosto 2018, solicité al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, que analizara las disposiciones aplicadas en el procedimiento sancionador interno, y de encontrar que efectivamente se hubieran aplicado normas contradictorias, entonces ese órgano siguiendo el mandato del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, solicitara ese órgano a la Comisión Nacional de Orden del Partido Acción Nacional, la revisión del procedimiento seguido en mi contra, a fin de revocar la resolución de suspensión de derechos partidistas por resultar a todas luces inconstitucional; y que al mismo tiempo, solicitara una opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a las normas aplicadas en tal procedimiento.

13. Es el caso que, ante el silencio del Comité Directivo Municipal y de la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista respecto a mi petición, el pasado 6 de noviembre de 2018, el suscrito interpuso juicio ciudadano local, mismo que por acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México fue rencauzado a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en la vía de juicio de inconformidad.

El medio de impugnación se tramitó en el expediente CJ/JIN/294/2018.

14. El 14 de diciembre de 2018, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional publicó en sus estrados la resolución que por esta vía se impugna, en la que en esencia resolvió desechar de plano la demanda por estimar actualizada la causal de improcedencia que consiste en la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues concluyó que la petición del suscrito pretendía que se analizara de nueva cuenta un procedimiento de sanción que –según su juicio- ya fue materia de estudio.

Los hechos enunciados me causan los siguientes

A G R A V I O S

ÚNICO.- La resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/294/2018, viola el derecho a la completitud en la impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales, en estrecha relación con el derecho de petición en materia política-electoral contenido en los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es incongruente con la cuestión planteada en la demanda.

Como ese H. Tribunal pudo apreciar en el capítulo de hechos de la presente demanda, el día 1 de agosto de 2018, solicité al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, lo siguiente:

- La revisión de las normas aplicadas en el procedimiento sancionador interno seguido ante las Comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente de instrucción COCE/011/2017, y de resolución CODICN-PS-002/2018, pues considero que se incurrió y se incurre de forma reiterada en violaciones a los derechos de seguridad jurídica de legalidad y de irretroactividad de la Ley en perjuicio de los militantes, toda vez que, en los procedimientos de determinación de sanciones internos se aplican disposiciones contradictorias; por una parte, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional que se abrogó con la entrada en vigor de los Estatutos Generales, y por otra, los lineamientos emitidos por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional.
- Que el Comité Directivo Municipal de Tultitlán, de estimar que en el caso particular se hubieran aplicado normas contradictorias en el procedimiento referido, entonces solicitara a la Comisión Nacional de orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, la revisión del procedimiento referido en el numeral anterior para el efecto de que revocara la resolución dictada en el mismo por resultar violatoria de derechos; y
- Que al mismo tiempo formulara una consulta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las siguientes consideraciones:
 - 1.- Si resulta apegado a los derechos humanos de legalidad e irretroactividad de la Ley, que las comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, instruyan procedimientos sancionadores internos con base en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones que se abrogó al entrar en vigor los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016;
 - 2.- Si la Comisión de Orden Nacional tenía competencia para emitir el acuerdo identificado como COCN/AG/01-2016 LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSTITORIO, PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA

manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-50/2005.—Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.—Actor: José Julián Sacramento Garza.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—19 de enero de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.—Actor: Arturo Oropeza Ramírez.—Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—17 de febrero de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.”

En este orden de ideas, debe recalarse que en el juicio de inconformidad CJ/JIN/294/2018, el suscrito impugnó el silencio de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN, para dar respuesta a la petición planteada por el suscrito por conducto del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México.

TERCERO.- Previos trámites de ley, dictar sentencia que modifique la resolución impugnada ordenando a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, emitir respuesta de fondo a la petición de 1 de agosto de 2018.

Protesto lo necesario.

Tultitlán, Estado de México, a 19 de diciembre de 2018.



Juan Carlos Cruz Chávez.

